

LEY H Nº 2545

Artículo 1º - Consólidense en el Estado de la Provincia de Río Negro, conforme lo autoriza el artículo 19 de la Ley Nacional Nº 23.982 #, las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme las leyes vigentes acerca de los hechos o del derecho aplicable.
- b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente, haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por la Ley Provincial Nº 2.331 #, sus modificatorias y/o complementarias, decretos y demás normas reglamentarias hasta el 1º de abril de 1991 y su atención no haya sido dispuesta e instrumentada en el marco del Decreto Provincial Nº 804/92 #.
- c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiese existido controversia o ésta cesare o hubiera cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción; y
- d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada o susceptible de consolidación.

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.

Quedan excluidas las obligaciones que correspondan a deudas corrientes, las cuales se determinarán por vía reglamentaria, aún cuando se encuentren en mora, excepto las comprendidas en algunos de los incisos anteriores y las de naturaleza previsional.

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la presente norma, podrá liberarse de sus deudas respecto de los profesionales que hubieran representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de esta norma, respetándose en su caso la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo.

Artículo 2º - La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado Provincial, Administración Pública centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, sociedades del Estado Provincial, sociedades anónimas con participación mayoritaria del Estado Provincial y de sus entes autárquicos. También comprende las obligaciones a cargo de todo otro ente con participación total o mayoritaria del Estado Provincial en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en la medida en que recaigan sobre el Tesoro Provincial.

Los municipios de la Provincia podrán adherir a la presente norma, mediante los instrumentos autorizados por su legislación. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar el procedimiento que deberá seguirse en los casos de producirse tales adhesiones.

Artículo 3º - Las sentencias judiciales, actos administrativos firmes, los acuerdos transaccionales y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzables por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativos con relación a los sujetos del artículo 2º, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretende. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente norma.

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma legal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución de Río Negro #, el Poder Ejecutivo deberá comunicar a la Legislatura todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991, que carezcan de crédito presupuestario para su cancelación en la Ley de Presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la finalización del ejercicio inmediato posterior a la fecha en que la sentencia quedare firme.

Artículo 4º - Los representantes judiciales de las personas jurídicas u organismos alcanzables por el artículo 2º, solicitarán a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero o los libramientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias, respecto de las obligaciones consolidadas conforme a esta norma.

Artículo 5º - Para solicitar el pago de las deudas que se consoliden, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias o la liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa aprobación de la Contaduría General de la Provincia, el Tribunal de Cuentas o los organismos de control interno correspondientes, expresado en pesos al 1º de abril de 1991, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 6º - En base a las liquidaciones recibidas, las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2º de la presente, formularán los requerimientos de créditos presupuestarios al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que los atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto disponga la Legislatura Provincial en la Ley de Presupuesto de cada año, siguiendo el orden cronológico de prelación y respetando los privilegios que se establecen en esta norma.

Cada crédito presupuestario, que se asigne deberá corresponderse a un débito equivalente a cargo de la persona jurídica u organismo de que se trate, que se cancelará en condiciones análogas a las obligaciones consolidadas salvo que el Poder Ejecutivo Provincial disponga capitalizar dichas acreencias en cada caso, total o parcialmente. A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente norma, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la Caja de Ahorro Común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

Artículo 7º - Los recursos que anualmente asigne la Ley de Presupuesto para atender el pasivo consolidado del Estado Provincial, se imputarán al pago, de acuerdo al siguiente orden de prelación.

- a) Toda prestación de naturaleza previsional, alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto equivalente a un (1) año de la asignación de la Categoría 10 –Agrupamiento Profesional Anexo II- Ley Provincial N° 1.844 #, por persona y por única vez.
- b) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de las personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan

elementos de trabajo o vivienda del damnificado, hasta la suma de pesos quince mil (\$ 15.000.-), por persona y por única vez.

- c) Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones, por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes.
- d) Las repeticiones de tributo.
- e) Los créditos mencionados en los incisos a) y b) precedentes, por lo que excede al límite antes mencionado.
- f) Los aportes y contribuciones previsionales para obras sociales y en favor de los sindicatos.
- g) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.

Artículo 8º - Dentro de las categorías a) a g) del artículo 7º, la prioridad de pago se asignará respetando el orden cronológico de las fechas en que hubiesen quedado firmes y definitivos los actos judiciales o administrativos que reconocieran el crédito legítimo.

Artículo 9º - Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por la presente norma legal, serán respondidos por el Poder Ejecutivo Provincial o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º, indicando que se propondrá a la Legislatura Provincial que vote anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado al 1º de abril de 1991, en un plazo máximo de dieciséis (16) años, para las obligaciones comprendidas por el presente régimen.

Informarán también el orden cronológico de prelación y el privilegio que le corresponda al crédito pretendido hasta la fecha del informe, de modo que pueda estimarse provisoriamente el plazo que demandará su atención.

Artículo 10 - Alternativamente a la forma de pago prevista los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito en moneda nacional, los Bonos de Consolidación de Deuda de la Provincia de Río Negro en moneda nacional, cuya emisión autoriza la presente.

Asimismo, podrán optar por recalcular su crédito para reexpresarlo en dólares, valorizándolo al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente, que correspondía a la fecha de origen de la obligación, con el fin de suscribir con tal crédito Bonos de Consolidación de la Provincia de Río Negro emitidos en esa moneda. Todo ello en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la emisión de Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro, hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas y/o para cumplir convenios financieros que celebre con los municipios que dicten normas similares, conforme lo dispuesto en el artículo 2º.

Artículo 12 - Los Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro se emitirán a dieciséis (16) años. Durante los seis (6) primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del inicio del séptimo año, el capital acumulado se amortizará mensualmente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá rescatarlos anticipadamente, manteniendo las prioridades que fija el artículo 7º. Podrán emitirse registralmente o mediante la impresión de las láminas respectivas, en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito, pero serán transferibles libremente.

Podrán emitirse nominativamente pero circularán al portador, pudiendo cotizar en Bolsas y Mercados de Valores. Los acreedores que mantengan la liquidación de sus acreencias en moneda nacional, podrán suscribir Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro en moneda nacional, en cuyo caso devengarán la tasa de interés promedio de Caja de Ahorro Común que publique el Banco Central de la República Argentina y aquellos que reliquiden sus acreencias en dólares estadounidenses podrán suscribir los Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro en esa moneda, en cuyo caso devengarán la tasa LIBOR.

Artículo 13 - Los suscriptores originales de Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro, podrán cancelar a la par con los bonos que reciban en pago de sus acreencias, las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 1º de abril de 1991, que ellos o cualquiera de los integrantes de un mismo grupo o conjunto económico definido en las condiciones que determine la reglamentación, tuvieran con cualquiera de las personas jurídicas definidas en el artículo 2º de la presente, hayan sido o no reconocidas administrativa o judicialmente, al momento de entrada en vigencia de la misma, con excepción de las deudas impositivas o de aquellas derivadas de sanciones.

Artículo 14 - La presente norma legal es de orden público.

Artículo 15 - La convalidación legal del pasivo público provincial alcanzado por la presente, implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2º pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten, a su respecto, los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de las obligaciones con los Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro creados por la presente norma, extinguirá efectivamente las mismas.

Artículo 16 - El Poder Ejecutivo Provincial, previo la intervención de los organismos de contralor, podrá acordar transacciones. Será competente para la homologación el Juez actuante o el que hubiere sido competente para entender en la cuestión. Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes de la transacción serán los previstos en la presente norma, salvo que se prevean partidas presupuestarias específicas.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la transacción prevista en el presente artículo.

Artículo 17 - Adhiérase, en lo que no se oponga a la presente, a la Ley Nacional N° 23.982 # y a su decreto reglamentario.